Salta, 28 MAR 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00334/23

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-57681/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PROBLEMAS EN EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CAMPO QUIJANO"; el Acta de Directorio Nº 14 /23, y,

CONSIDERANDO:

Que los autos de referencia se inician como resultado de una reunión mantenida con autoridades del Municipio de la referencia, los que ponen en conocimiento problemas graves relacionados a la falta de agua. En aquella oportunidad las autoridades manifestaron que los problemas se acentuaban aún más en La Silleta, la Merced Chica y Campo Quijano.

Que en los términos señalados, se hace un relevamiento completo de la zona y se advierten las urbanizaciones puntuales con problemas. Esa información se adjunta entre fs.3 y 5 del expediente bajo análisis.

Que con fundamento en dicho informe técnico se emite la Orden Regulatoria N° 29/22 que dispone el reparto de agua a través del servicio alternativo de Camiones Aguadores; requiere análisis bacteriológicos; ordena se haga saber a los usuarios afectados y solicita informar mediante partes de prensa y a las autoridades involucradas

Que a fs.13 se incorpora una Nota de la Prestadora donde dice haber dado cumplimiento a la Orden Regulatoria. Adjunta documentación pertinente a fin de acreditar los extremos invocados.

Que luego de verificar lo actuado por la interesada y con sustento en un Informe Técnico obrante a fs.63, se dicta la Resolución N° 36/23 -de fecha 11 de Enero de 2023-, donde se tiene por cumplida parcialmente la Orden Regulatoria en

cuestión y se dispone una Reducción de Facturación del 75% (setenta y cinco por ciento) para cada uno de los Usuarios afectados de los Sistemas 1, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de La Silleta. Dicha reducción debía ser aplicada para el mes de Diciembre de 2022 y se encontraba sujeta a ampliaciones si las malas condiciones de prestación se mantenían en el tiempo.

Que para mayor recaudo se transcribe la parte resolutiva de la Resolución aludida: "*...ARTÍCULO 1°: TENER POR CUMPLIDA PARCIALMENTE la Orden Regulatoria N° 29/22 y otorgar un plazo de 5 (cinco) días para que la Prestadora acredite la notificación a las autoridades municipales de Campo Quijano sobre todo lo actuado, debiendo acompañar a este Organismo las planillas de control de cloro faltantes. Ello bajo apercibimiento de iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 2°: ORDENAR a la CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación del 75% para cada uno de los Usuarios que son abastecidos por los Sistemas 1, 3, 4, 5, 8, 9, y 10 de La Silleta. ARTÍCULO 3°: DISPONER que las Reducciones referidas en el artículo anterior sean aplicadas en todos los casos para el mes de DICIEMBRE DE 2022, advirtiéndole que la medida podrá extenderse para nuevos períodos, si se verifican nuevas deficiencias en el servicio. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 4°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por el artículo 2° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.- ARTÍCULO 5°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar*".-

Que los porcentajes de reducción sugeridos guardaban una relación directa con cada una de las Incidencias que se fueron detectando, algunas de baja presión, otras de baja presión y corte, otras de turbiedad, etc..- La decisión se fundó principalmente en un informe técnico emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, que precedió la Resolución ahora recurrida y que se agregó entre fs.63/64.

Que lo dispuesto fue instrumentado como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA, que refiere: *"Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los*

recursos que se regulan en este Capítulo, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo", y del artículo 177 que expone *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172"*, entendiéndose así que la de marras cumple con ellos, a efectos de considerar la impugnación presentada.

Que como consecuencia de ello, y encontrándose notificada de dicho acto el 13/01/23 (fs.75), la Prestadora presenta y funda su recurso de Revocatoria o Reconsideración mediante Nota N° 212/23, dentro de los diez días hábiles, con el objeto de cambiar la decisión de fondo tomada al respecto.

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente".

Que no advirtiendo entonces de las constancias de autos incumplimientos procesales en su interposición, cabe adentrarnos al análisis de fondo, de la cuestión planteada.

Que luego de un resumen de lo actuado, COSAYSA entiende que surgen muchos puntos que no fueron tenidos en cuenta por este Organismo. Entiende que la medida genera un desajuste económico para la Empresa pero además, propone un beneficio injustificado para muchos Usuarios que no estuvieron afectados.

Que en primer término sostiene que corresponde reconsiderar la cantidad de usuarios afectados, puesto que operativamente existen Barrios concretos con Sistemas individuales (otras Fuentes de Abastecimiento), que no reciben agua de la "Cisterna El Encón", que fue la verdaderamente afectada. Individualiza los Barrios en ese sentido.

Que a continuación entiende, que del universo de Usuarios –que comprende un total de 2.173-, solo se vieron afectados aquellos que son facturados por Renta Fija (sean Residenciales y/o Comerciales), suma que asciende solo a 401 Usuarios (que representan al 18,45% del total del padrón en cuestión).

Que entiende que el resto de los Usuarios no pueden ser alcanzados por la medida. Unos por ser terrenos baldíos "sin conexión" y otros (baldíos con conexión, residenciales y comerciales), por estar facturados con el Sistema Medido. Sobre estos últimos, aduce que si no hay servicio, no ingresa agua al domicilio y por lo tanto no hay consumo y solo se abona por el agua que efectivamente ingresa al domicilio. Incorpora Cuadro Comparativo.

Que respecto a los Barrio Encón Chico, Finca San Antonio, Villa Florida y otros, hace saber que son abastecidos por el Pozo Los Robles sobre el cual no existen reclamos concretos, "...o fueron mínimos...", según sus dichos.

Que por lo expuesto arguye que no existe razonabilidad en el acto administrativo que objeta y con cita del Dr. Comadira, solicita se reconsidere la medida dispuesta. Hace reservas y Ofrece prueba.

Que con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por CoSAySa y su correspondencia con los artículos citados, poniendo de resalto que en los términos del artículo 174 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establecen como formalidades para la interposición de los recursos, que los mismo sean fundados respecto de los hechos en los que fundamenten su pretensión impugnatoria.

Que en líneas generales, entendemos que la Resolución recurrida, contiene todos los elementos que la sustentan fáctica y legalmente. La misma, para concluir en su parte dispositiva, realizó un análisis integral de todas las normas aplicables, en relación directa a la situación particular que debieron tolerar los usuarios.

Que no se trata aquí de una medida exagerada, irrazonable o desmedida, sino simplemente en el equilibrio en que debe existir entre la tarifa que abonan los usuarios y el servicio que reciben. Estos argumentos fueron específicamente explicados en la Resolución y de eso, el recurrente nada dijo.

Que por otra parte debe considerarse que se trabajó con información propia de la Empresa, remitida a este Organsimo o bien "subida" al Sistema GESP.

Que sin embargo le asiste razón a la presentante cuando sostiene que existen Sistemas específicos, que se abastecen de Pozos profundos. Resulta razonable excluirlos de la medida, conforme a los argumentos que serán desarrollados oportunamente.

Que para mantener un orden lógico corresponde un análisis puntual de cada una de las cuestiones planteadas, cotejándolas con lo esgrimido por la Gerencia Técnica de este Organismo en su último informe agregado a fs.79 y 81 de autos.

Que sobre la primera cuestión planteada la Prestadora se olvida que es ella quien tiene la obligación de brindar información adecuada, veraz, detallada y oportuna. Este Organismo no tiene acceso directo a esa información y se nutre de los datos que ella misma aporta al Sistema Informático. Si los "cuadrantes" originales se modifican o si existen Sistemas concretos que son cubiertos con la producción de pozos profundos, resulta lógico suponer que NO serán incluidos en las afectaciones. Pues sobre esta cuestión, la Empresa no puede alegar a su favor un supuesto error, en el que ha incurrido por su propia torpeza y/o negligencia. Además la información resulta imprescindible para atender a aquellos usuarios que inician sus reclamos, en busca de respuestas concretas e inmediatas.

Que ahora bien, tampoco puede tolerarse que Usuarios que no han sufrido afectación alguna, sean beneficiados por la medida, pues existiría un enriquecimiento injustificado que no puede soslayarse. En este sentido el Área Legal coincide con el Área Técnica, en mantener la medida para los usuarios de los barrios: LOTEO SOLARES DAY / ENCÓN GRANDE / LOS ROBLES / EL MILAGRO / SAN ANTONIO / AMPLIACIÓN SAN ANTONIO / LOTEO SOLARES DE ORTÍZ / 16 VIV. IPV - VILLA LOLA / RURAL / VILLA LOLA / BELLA VISTA / LA MERCED CHICA, **abastecidos por DERIVACIONES DEL ACUEDUCTO SUR** que fueron afectados por Turbiedad, Baja Presión y/o Corte a raíz de distintas precipitaciones en la zona.

Que en el listado que antecede han sido excluidos de la reducción inicial el Barrio "Ampliación La Merced Chica" -por cuanto se abastecen integralmente del Rebombeo "La Querencia", que no pertenece a un derivación del Acueducto Sur- y los Barrios Encón Chico, Finca San Antonio, Villa Florida, Villa El Sol, Villa El Dique, en atención a que los mismos pudieron ser abastecidos por el

Pozo Los Robles y se verificó la existencia de pocos reclamos en la zona, que no se correspondían con la incidencia general.

Que corresponde ahora el análisis de la segunda cuestión, referida al pedido de exclusión de los Terrenos Baldíos y Usuarios facturados bajo el "Sistema Medido".

Que respecto a los terrenos **baldíos**, y en atención a que en ese sector de La Silleta se ubican numerosos loteos que no cuentan con un desarrollo del 100%, el Área Técnica considera que resulta razonable lo planteado. Por tal motivo sugiere también excluir del beneficio a los Usuarios categorizados como **"baldíos con renta fija"** (899 usuarios) y **"baldíos con servicio medido"** (142 usuarios). Esta apreciación tiene sentido lógico, pues los baldíos abonan por "disponibilidad del servicio", es decir que cuentan con la posibilidad de concretar su conexión a solo requerimiento, pero no la tienen a la fecha. Resulta atinado también que las cantidades de baldíos sean verificadas por la Gerencia Económica oportunamente, puesto que existen Usuarios con elevados consumos, lo que sugiere que ya no son baldíos.

Que respecto a los Usuarios facturados por "**Consumo Medido**", no corresponde hacer lugar a la solicitud. Sobre este punto corresponde aclarar que si bien existe una disminución en la Factura del servicio por falta de caudales suficientes, esa disminución no se debió a un hecho voluntario (uso racional del recurso), sino a que NO tenían disponible el servicio. Asimismo, en el caso de los usuarios con Servicio Medido afectados con baja presión, si no cuentan con instalación interna indirecta, consistente en cisterna-bomba-tanque-distribución, se vieron impedidos de hacer uso del sistema de agua caliente, duchas, lavarropas, etc. Es por ello que el art.6 del Marco Regulatorio vigente obliga a la Empresa a "....prestar el servicio de agua potable en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad..." (art. 6° del Marco Regulatorio). A continuación se agrega, que si se advierte una interrupción en el servicio mayor de doce (12) horas, deberá proveer un servicio de abastecimiento de agua potable de emergencia a los Usuarios afectados (art. 9°). Sobre este punto se encuentra acreditado que la cantidad de camiones no era la suficientes y que la capacidad de los canales de recepción de reclamos se vieron superados. Recordemos que se trató de una incidencia que ocurrió de manera simultánea y afectó a más del 40% de la

población de diferentes barrios de la zona oeste, norte y macrocentro de la Ciudad de Salta.

Que luego de rectificar los puntos objeto de análisis en el párrafo anterior, el Informe ratifica todo lo actuado, en relación a los índices de afectación y a los porcentajes de reducción sugeridos, lo que es compartido también por el Área Legal.

Que a mayor abundamiento y en igual sentido, ya hemos dicho que las reducciones de facturación ordenadas NO constituyen una multa, sino que tienen por objeto equilibrar la facturación, con las condiciones del servicio recibido. Los principios de equidad y reciprocidad son los que adquieren relevancia en este punto.

Que en conclusión, entendemos que de la Resolución recurrida, surgen todos los fundamentos que justifican los requerimientos señalados, por lo que el Área Jurídica no advierte motivos que puedan cambiar el arbitrio dispuesto en el decisorio antes mencionado, salvo los que guardan relación con los Sistemas excluidos, conforme ya se dijo.

Que por último y encontrándose debidamente fundado el Acto recurrido -en base a los argumentos expuestos "ut supra"-, se advierte que no se han cumplido los extremos del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que no corresponde la suspensión de su ejecución.

Que por lo expuesto estima pertinente hacer lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por CoSAySa, en aplicación del artículo 177 y ss. de la ley 5.348 de Procedimientos Administrativos, ordenando la inmediata aplicación de los descuentos tarifarios.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Reconsideración interpuesto por COSAYSA en contra de la Resolución Ente Regulador Nº 36/23, y en su mérito **ORDENAR** que la reducción del 75% (setenta y cinco por ciento) durante el mes de Diciembre de 2.022, se aplique a los usuarios de los barrios: LOTEO SOLARES DAY / ENCÓN GRANDE / LOS ROBLES / EL MILAGRO / SAN ANTONIO / AMPLIACIÓN SAN ANTONIO / LOTEO SOLARES DE ORTÍZ / 16 VIV. IPV - VILLA LOLA / RURAL / VILLA LOLA / BELLA VISTA / LA MERCED CHICA, **abastecidos por DERIVACIONES DEL ACUEDUCTO SUR.** Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: EXCLUIR de la Reducción de Facturación a los Terrenos Baldíos denunciados y mantener la misma, para los usuarios del Sistema Medido, sean Residenciales y/o Comerciales.

ARTÍCULO 3° MANTENER sin modificaciones el resto del articulado, en cuanto a las condiciones de aplicación y plazo establecido para acreditar su cumplimiento ante este Organismo.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS